

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja	2603770
Materia	Servicios públicos y medio ambiente
Asunto	Alcaldía. Secretaría General. Falta de respuesta a denuncias presentadas sobre la situación de riesgo que afectó a gatos comunitarios.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

1.1. El 27/7/2026, la persona interesada presentó un escrito de queja en el que manifiesta estos hechos y efectúa las siguientes consideraciones:

(...) La presente queja se dirige contra el AYUNTAMIENTO DE SAGUNTO/SAGUNT por una cadena continuada de actuaciones tardías, insuficientes, fragmentarias y no plenamente documentadas ante una situación de riesgo que afectó a gatos comunitarios establecidos en un inmueble privado y degradado de la calle León n.º 10 del Puerto de Sagunto.

El promotor no solicita que el Síndic sustituya al Ayuntamiento en el ejercicio de sus competencias ni que declare responsabilidades sancionadoras o penales. Se solicita que investigue si la Administración local actuó con la diligencia, coordinación, motivación, trazabilidad y suficiencia exigibles; si dispuso y aplicó un programa efectivo de gestión de colonias felinas; si protegió a los animales y a las cuidadoras; y si ha corregido las deficiencias estructurales que permitieron que el caso se prolongara durante semanas.

La queja se formula dentro del plazo legal, después de múltiples denuncias, requerimientos y ampliaciones dirigidos al Ayuntamiento, y sin que conste procedimiento judicial pendiente sobre el mismo objeto. La presentación ante la Dirección General de Medio Natural y Animal de la Generalitat Valenciana no elimina la competencia del Síndic para supervisar la actuación municipal, sino que refuerza la necesidad de examinar la coordinación interadministrativa.

La finalidad principal es obtener una resolución institucional que reconstruya lo ocurrido, identifique los deberes administrativos incumplidos o deficientemente atendidos, requiera la entrega de la documentación, formule recomendaciones concretas y someta su cumplimiento a seguimiento (...)

La queja se dirige formalmente contra el Ayuntamiento de Sagunto/Sagunt y comprende la actuación conjunta o sucesiva de las unidades que, por razón de sus competencias, debieron intervenir o coordinarse:

- Alcaldía, por su función de dirección política y coordinación general y por los compromisos asumidos en reuniones con representantes animalistas.
- Concejalía y servicio competente en Sanidad, Bienestar Animal y gestión de colonias felinas.

- Policía Local y, específicamente, la Unidad de Mediación, por las llamadas, personaciones, comunicaciones con la propiedad y eventual referencia a la retirada de denuncias.
- Urbanismo, disciplina urbanística, conservación de inmuebles y servicios técnicos, por el estado interior del inmueble, sus cerramientos, residuos, huecos, cubiertas y riesgos asociados.
- Servicio veterinario municipal o concertado, programa CER, clínica colaboradora y cualquier entidad contratada o subvencionada.
- Transparencia, Secretaría General y unidades tramitadoras de los expedientes 2939782F y 2924108M.
- . Servicios de limpieza, mantenimiento y cualquier operario que participó en la retirada de la reja, despeje del acceso o cierre posterior.

La investigación debe ser transversal. La fragmentación competencial no puede convertirse en una causa de inactividad: cada servicio debía remitir, impulsar y coordinar la actuación que excediera de su ámbito. El resultado debe valorarse como sistema, no como suma de intervenciones aisladas (...)

La queja se articula sobre tres ejes inseparables:

1. Inactividad o demora ante un riesgo concreto, reiteradamente comunicado y finalmente confirmado por la presencia de una gata lactante, cinco crías pequeñas y un ejemplar juvenil de aproximadamente cuatro o cinco meses.
2. Incumplimiento, inexistencia o aplicación insuficiente del sistema municipal de gestión de colonias felinas, especialmente respecto de inmuebles privados, cierres de accesos, camadas, conflicto vecinal, sustancias potencialmente peligrosas, rescate, alojamiento y atención veterinaria.
3. Vulneración del derecho a una buena administración por falta de respuesta expresa, falta de trazabilidad, insuficiente coordinación, desplazamiento de tareas y riesgos a particulares y ausencia de rendición de cuentas posterior (...).

1.2. El 28/7/2026, admitida la queja a trámite, se requiere al Ayuntamiento de Sagunto la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, de una copia de la resolución motivada dictada en contestación a todas y cada una de las cuestiones planteadas por el autor de la queja en relación con los hechos denunciados, sin haber obtenido ninguna respuesta municipal. Este requerimiento fue recibido por dicha entidad con fecha 29/7/2026.

1.3. No consta que el Ayuntamiento de Sagunto haya solicitado la ampliación de dicho plazo en un mes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

2.1 Derechos y libertades públicas relacionadas con la presente queja.

Como cuestión previa, conviene destacar que la intervención de esta institución queda limitada a proteger el derecho fundamental a una buena administración, recogido en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, es decir, a exigir que la Administración emita una respuesta comprensible y suficientemente motivada que permita al ciudadano entender las

razones de la actuación administrativa y defenderse frente a ella, si lo estima conveniente a su derecho.

Una vez comprobada la existencia de una resolución administrativa motivada de forma suficiente y razonable (artículo 35.1 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), excede del ámbito competencial del Síndic de Greuges descender al fondo del asunto para controlar la legalidad ordinaria de la decisión administrativa adoptada, al tratarse de una cuestión que corresponde fiscalizar a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dicho esto, no costa que el Ayuntamiento de Sagunto haya dictado y notificación resolución motivada en respuesta a las denuncias presentadas por el autor de la queja sobre la situación de riesgo que afectó a gatos comunitarios.

En este sentido, el artículo 21, apartados 1 y 3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, impone la siguiente obligación al Ayuntamiento de Sagunto:

“la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación (...) cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses (...).”

El Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

El artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce el derecho de todos los ciudadanos a que las Administraciones Públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y, sobre todo, en un plazo razonable, sin retrasos injustificados.

Por otra parte, no solo hay que contestar en plazo a los escritos presentados por los ciudadanos, sino que dicha respuesta, además, debe ser motivada y congruente, es decir, debe resolver todas las cuestiones planteadas en dichos escritos, sin omitir ninguna de ellas, exponiendo los preceptos legales y el razonamiento jurídico seguido para fundamentar su decisión (artículos 35.1.a) y 88.1 de la citada Ley 39/2015):

“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:

a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.

(...) La resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo”.

2.2 Conducta de la administración

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de Sagunto todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 28/7/2026, y recibido por esta entidad local el 29/7/2026, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si dicho Ayuntamiento se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones al Ayuntamiento de Sagunto:

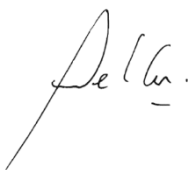
Primero: RECOMENDAMOS que, en contestación a los escritos presentados por el autor de la queja, se dicte y notifique resolución motivada respecto a todas las cuestiones planteadas en los mismos, explicando los fundamentos de derecho en los que se apoya la decisión municipal y los informes técnicos o jurídicos emitidos por los servicios municipales.

Segundo: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de dictar y notificar resolución expresa en el plazo de 3 meses cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen un plazo máximo.

Tercero: RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana